

54

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación: **81001-2333-003-2015-00082-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **José Elivio Navas Duran.**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social.**
Magistrado Ponente: **Dr. Alejandro Londoño Jaramillo**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por José Elivio Navas Duran en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social "UGPP", conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$ 15.000, 00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al

55

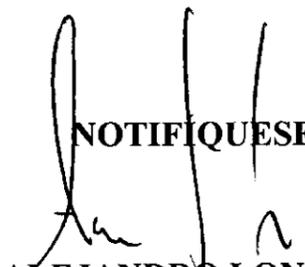
vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

Quinto: Reconocer personería para actuar, al abogado Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.841 de Arauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.185 expedida por el C.S. de la J, conforme al poder visible a folio 8 del expediente.

Sexto: Córrese traslado común por el término de 30 días al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado